

AUTO SUSTANCIACION No. 5078
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2010-00543

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de Dos mil dieciocho (2018)

De la respectiva liquidación visible a folio 297 a 301, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>209</u>	DE HOY <u>27 NOV 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Sierra Cano Secretario	

2

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2475
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2010-00543

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entre el Despacho a resolver el incidente de desembargo interpuesto por el señor VIDAL ECHEVERRY BOHORQUEZ, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **370-369582** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - *Parqueadero 16 Edificio "Tejares de San Fernando"*.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

Dice que en el mes de octubre del 2017, solicitó muy respetuosamente como tercero interesado se les entregara la liquidación detallada que sustente la información en forma general que el Despachó sacó en estado 176 de octubre 12 del 2017, por encontrar en dicha información algunas inconsistencias que no permiten proceder a cancelar la obligación hasta la fecha, y el expediente se encuentra en Despacho pendiente de resolver dicha petición, a su vez solicitó que la medida cautelar que se había ordenado en ese momento con el mismo auto sobre los predios 370-288456 y 370-369582 propiedad de la demandada, no se realizara hasta tanto el despacho resolviera lo de la liquidación.

Estima el incidentalista que se debió esperar a que el juzgado resolviera el error presentando en la liquidación de crédito, para de esa manera entrar a cancelar dicha obligación.

Refiere que el día 7 de febrero del 2018, como ocupante del parqueadero N°16, y como tercero interesado como quiera que tiene la posesión de dicho inmueble desde hace 18 años, en forma continua y permanente hizo oposición a dicha diligencia aportando testigos y ofreciendo soportes que permitan demostrar lo que afirma, la señora comisionada accedió a dejar constancia en el acta pero advirtiendo que era este juzgado el que está llamado a resolver su oposición.

Ruega se acepte la oposición y en su defecto se levante dicha medida cautelar que le permita nuevamente ocupar dicho bien inmueble y se proceda a levantar también, la otra medida cautelar en el otro bien inmueble hasta tanto se resuelva la solicitud de la liquidación para proceder de conformidad.

El día 01 de Junio de 2018 allega otro escrito al proceso agregando que en lo que respecta a la diligencia efectuada a la Matrícula # 370- 369582 correspondiente al parqueadero # 16 Ubicado en la calle3 Bis # 35 06 del Edificio Tejares de San Fernando, por la oficina de comisiones Civiles # 17 el día 07 de Marzo de 2018, la cual se encuentra amparada con el Acta de la audiencia pública donde consta claramente en su segunda hoja lo siguiente:

"En este estado de la diligencia se hace presente el Señor Vidal Echeverry Bohórquez, quien solicita el uso de la palabra a lo cual el despacho accede y manifiesta: "hago oposición a la diligencia que se está efectuando el secuestro argumentando 18 años continuos en posesión material de dicho inmueble. Soy in tercero que no hago parte de este proceso pongo como testimonio de lo aquí expresado al Señor ELIEL CAMACHO que es uno de los propietario de la Compañía que presta los servicios de vigilancia y lleva 30 años de labores, él puede dar fe de que efectivamente tengo posesión material desde hace 18 años, y quien está dispuesto a atender cualquier solicitud que haga el Juzgado".

La contra parte guardó silencio en término de traslado, no obstante de haber presentado escrito el día 02 de Noviembre de 2018, éste se torna extemporáneo, toda vez que del presente Incidente se corrió traslado el día 29 de junio de 2018, venció el término para descorrer lo pertinente, el día 05 de Julio de 2018 a las 5PM.

CONSIDERACIONES

La Ley ha querido que al poseedor no se le despoje, por cuya razón lo sitúo al amparo de los artículos 596 y 597 del CGP, y para que demuestre esa situación le proporciona medios de allegar pruebas.

Se controvierte pues la posesión material y la discusión se circunscribe a demostrar esa calidad, esto es, que el individuo es legítimo poseedor de la cosa secuestrada.

Es postulado universal del régimen de pruebas considerar a las partes iguales ante el derecho, sin que ninguna de éstas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas compete a quien las plantea, pues este se convierte en actor, de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C.C. según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.

De otro lado, el Código Civil define el fenómeno de la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, de donde, se deduce, en armonía con la tesis sostenida por los tratadistas, que la posesión requiere la existencia de la cosa poseída o sea, **el corpus**; voluntad de poseer como dueño de la cosa, que es el **anlmus**; y la ocupación de cosa que se desprende de poseer, ya directamente, o ya por conducto de otra persona que la tenga en nombre y lugar de quien posee.

Ahora bien, es claro para esta instancia judicial que el señor VIDAL ECHEVERRY BOHORQUEZ tiene legitimación para oponerse a la diligencia de secuestro por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 597 del C.G.P.

No obstante de lo anterior, las pretensiones que se encausaron en el escrito incidental son imprósperas dado que no se aportó **prueba documental** (ni siquiera sumaria) que dé certeza sobre los actos posesorios que ejerce el señor ECHEVERRY BOHORQUEZ.

Del mismo modo es de señalar que pese a decretarse la prueba testimonial solicitada por el incidentalista, la persona que fue citada para la misma, es decir el señor ELIEL CAMACHO QUIJANO, días antes de la diligencia radicó un memorial, a través del cual manifestó lo siguiente:

"Quiero decirle categóricamente Señora Juez que NO fui informado previamente de tal diligencia por el señor VIDAL ECHEVERRY BOHORQUEZ y que NO puedo declarar absolutamente nada sobre ese parqueadero pues desconozco totalmente quienes sean los propietarios, poseedores o tenedores de dicho parqueadero."

Bajo los anteriores presupuestos y al no demostrarse actos de señor y dueño ejercidos por el señor VIDAL ECHEVERRY BOHORQUEZ, el presente incidente no está llamado a prosperar, en tal sentido habrá de recordarse que el acreedor dentro de este asunto, persigue legalmente el pago de su acreencia a través del embargo y posterior secuestro practicado al inmueble que se pretende desembargar, puesto que el mismo se encuentra **dentro del patrimonio de la señora ADRIANA MUÑOZ SAMANIEGO**, quedando claro entonces la legalidad de la diligencia de secuestro practicada el día 07 de Marzo de 2018 por no configurarse la causal 8º del artículo 597 en concordancia con el numeral 2º del artículo 309 del C.G.P.

Finalmente se procederá a condenar en multa a la parte incidentante VIDAL ECHEVERRY BOHORQUEZ en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo establecido en el art. 597 del C.G. del P.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NIÉGUESE el presente incidente de desembargo por los motivos expuestos.

Segundo.- CONDENAR en multa a la parte incidentante VIDAL ECHEVERRY BOHORQUEZ en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo establecido en el art. 597 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

J.A.A.M

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 209 DE HOY 27 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2476
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2013-00640

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entre el Despacho a resolver el incidente de desembargo interpuesto por la señora MARIA LIGIA PEREZ POSADA, quien actúa a través de apoderado judicial, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **370-369582** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - *Parqueadero 16 Edificio "Tejares de San Fernando"*.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

Dice que la diligencia de embargo y secuestro se llevó a cabo el 19 de febrero 2018, con la intervención de la oficina de comisiones civiles No. 17 adscrita a la Alcaldía de Santiago de Cali, en la calle 40 N° 1 N – 36, establecimiento de comercio donde funciona la empresa BOTTLE PACKAGING S.A.S. "BOPACK S.A.S", en la cual se embargaron los siguientes bienes:

"UNA (1) MAQUINA DE SOPLADO SEMI-AUTOMATICA, BOTTLE BLOWER, REF.: FMC61A-035AT #H2880; UNA (1) MAQUINA DE SOPLADO SEMI-AUTOMATICA, BOTTLE BLOWER, REF.; FMC51A-035AT #H2880; UNA (1) MAQUINA INYECTORA HISION MACHINERY CO. LTD, MODELO HXM. SERIE 20120598; UN (1) COMPUTADOR MARCA SAMSUNG, NUMERO DE REF.: CODE DP500A2D; UNA (1) CPU MARCA MACHINE, REF.: 2200B009045OTCB9P801; UNA (1) CPU MARCA QBEX, REF.: TWIN 3H00; UNA (1) CPU MARCA HACER, REF.: PTCHWT200114404052300; UNA (1) MEMORIA USB, REF.: SC40661; UNA (1) CPU MARCA HP, SERIE: CNX8242CND, UN (1) DISCVO DURO MARCA TOSHIBA, REF.: 17ESSLXSS2FE CON CABLE"

Argumenta que la maquinaria y los equipos atrás relacionados son de propiedad de la empresa BOTTLE PACKAGING S.A.S. "BOPACK S.A.S." y nada tiene que ver con la empresa demandada dentro del proceso referenciado, a saber, MAQUINARIA DEL ASIA S.A.S.

Expresa que si la señora LINA MARIA TRIANA PEREZ figura como gerente suplente de la empresa BOTTLE PACKAGING S.A.S. "BOPACK S.A.S." se debe a que es la hija de la señora MARIA LIGIA PEREZ POSADA representante legal y propietaria de la empresa en cita, pero no existe ninguna relación entre BOPACK S.A.S. y MAQUINARIA DEL ASIA S.A.S.

Concluye que la empresa BOTTLE PACKAGING S.A.S. "BOPACK S.A.S." no es solidaria bajo ninguna figura jurídica de MAQUINARIA DEL ASIA S.A.S. en ninguna de las relaciones jurídicas u obligaciones contraídas por la segunda.

Solicita se ordene el desembargo de los bienes embargados dentro de la diligencia practicada el día 19 de Febrero de 2018.

La contra parte guardó silencio en término de traslado.

CONSIDERACIONES

Del examen exhaustivo del presente asunto se evidencia que a folio **30** del **cuaderno No. 2º**, obra el oficio No. 20-2470 del 23 de Mayo de 2014, por medio del cual, la Cámara de Comercio de Cali informa que el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 942 del Libro VIII, se registró la resolución de embargo No. 20140207000233 del 29 de abril de 2014, procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cali – DIAN, por medio del cual se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado MAQUINARIAS DEL ASIA S.A.S.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo decantado en el artículo 86º de la ley 6º de 1992, por medio del cual se adicionó el Estatuto Tributario con el siguiente artículo, que en lo pertinente indica: **"(...) Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.**

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate

del bien embargado". (Énfasis de instancia), es procedente declarar la ilegalidad de la diligencia de secuestro practicada el día 19 de Febrero de 2018 por la Oficina de Comisiones Civiles No. 17, adscrita a la Alcaldía de Santiago de Cali por los motivos que pasan a exponerse.

Como primera medida, habrá de decirse que en este asunto el embargo decretado y registrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cali – DIAN, a pesar de haber sido posterior al ordenado por esta instancia judicial, desplaza el embargo que aquí se sigue, dada la regla contenida en el marco normativo enunciado en las líneas anteriores, puesto que en concordancia con el artículo 466 del C.G.P., artículo 2494 y numeral 1º del artículo 2502 del Código Civil, el crédito del fisco goza de privilegio y preferencia.

Como segunda medida, nótese que el oficio arribado por la Cámara de Comercio de Cali, es anterior a la orden contenida en el auto interlocutorio No. 480 del 23 de Febrero de 2017, visible a folio 43 del cuaderno No. 2º, no obstante, por un lapsus del Despacho, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraban dentro del establecimiento de comercio denominado MAQUINARIAS DEL ASIA S.A.S., distinguido con matrícula mercantil número 769508-16, ubicado en la Calle 40 No. 1N-36 769508-16, situación que revierte de ilegalidad la providencia que es motivo de reparo a través de este medio de control oficioso de legalidad, puesto que en el numeral 4º del artículo 516 del Código de Comercio, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio **"el mobiliario y las instalaciones"**, por ende, no le era dable a este Juzgado proceder a secuestrar dichos bienes, pues se itera, los mismos ya se encontraban a órdenes del crédito coactivo que se adelanta por parte de la DIAN; proceso que según la norma sustancial goza de preferencia, escenario que no es el que aquí se ejecuta, por ser éste un crédito quirografario de quinta clase según las voces del artículo 2509 del Código Civil.

Por último, en cuanto a la condena en costas habrá de decirse que no es procedente acceder a ello puesto que el yerro radica en una actuación del Despacho y no le es imputable a la parte incidentada. A su vez, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre el incidente propuesto.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO el auto interlocutorio No. 480 del 23 de Febrero de 2017, visible a folio 43 del cuaderno No. 2º, por los argumentos expuestos en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECLÁRESE LA ILEGALIDAD** de la diligencia de secuestro practicada el día 19 de Febrero de 2018 por la Oficina de Comisiones Civiles No. 17, adscrita a la Alcaldía de Santiago de Cali.

TERCERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE al secuestre JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ en su calidad de gerente regional de la sociedad BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., comunicándole lo aquí decidido. Envíesele copia de la presente providencia.

CUARTO.- SIN LUGAR a condenar en costas a la parte incidentada y a pronunciarse de fondo respecto al incidente propuesto, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 209	27 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2509
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2013-00481

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada CAROLINA BOLAÑOS SUAREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 67010087, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 35.190.000** m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA 27 NOV 2018
209
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

5
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5132
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2015-00548

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo manifestado por ALIANZA EFECTIVA, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFÍCIESE al Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali para que se sirva informar si en dicho recinto judicial se adelanta el trámite de liquidación patrimonial de la señora **GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **22201420**, lo anterior, a efectos de proceder según lo normado en el artículo 565 del C.G.P., habida cuenta que en este Despacho se adelanta un proceso ejecutivo en su contra.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>209</u>	DE HOY <u>27 NOV 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2513
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2016-00372

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada RICARDO OSWALDO ROMO INSUASTY identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 12962194, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 28.632.718** m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>209</u>	DE HOY <u>27 NOV 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales Carlos Eduardo Silva Cano SECRETARIO	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2511
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 025-2000-00648

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NCTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 209	DE HOY 27 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jesús de Ejecución Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2517
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 022-2012-00979

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No 209 DE HOY 27 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2507
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2014-00741

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada NELSON ANIBAL VILLOTA MOSQUERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14447866, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 30.020.000** m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 209 DE HOY 27 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2516
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2016-00836

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada CINDY LORENA LOPEZ BEJARANO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 67023021, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 42.000.000** m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELAMARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. ²⁰⁹ DE HOY **27 NOV 2018**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5136
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2011-00058

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada a través del cual informa que la orden de pago impartida mediante auto N° 4842 del 15 de noviembre de 2016 visible a folios 120-121 se encuentran a nombre de otra apoderada que ya no hace parte dentro del proceso, por lo tanto solicita se realicen la respectiva orden a nombre de la parte demandada EDWIN MARTINEZ GALVIS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 13540220.

Revisado el proceso se encuentra que por medio de auto N° 2623 del 13 de junio de 2018, a folio 135, el Despacho realiza la orden a nombre de la parte demandada, pero que por error involuntario se omitió anular la orden del auto N° 4842 del 15 de noviembre de 2016 y por lo tanto el área de Depósitos judiciales no le fue posible dar cumplimiento a lo ordenado, dejando así el Despacho sin efecto el auto 2623, siendo esta la orden correcta,

En virtud de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE

Primero.- DEJAR SIN EFECTO jurídico el numeral 1° del Auto N° 4842 del 15 de noviembre de 2016, en consecuencia **A TRAVES DEL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES** anular los títulos ordenados en el numeral Primero de ese proveído , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el auto No. 3093 del 13 de julio de 2018, visible a folio 49 del presente cuaderno, por lo tanto **ORDENESE A TRAVES DEL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES** dese estricto cumplimiento a lo ordenado a través el auto N° 2623 del 13 de junio de 2018.

Tercero.- POR SECRETARIA DESE estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 2623 del 13 de junio de 2018 **NUMERAL SEGUNDO**, visible a folio 135 del expediente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 209	DE HOY 27 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Jesús de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2510
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2015-00843

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada JOSE OMAR TABARESHINCAPIE identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 10240592, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 25.500.000** m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>209</u> DE HOY 27 NOV 2018</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Juzgados de Ejecución Civil Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i></p>

13
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5142
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2017-00502

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En consideración al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto N° 4711 del 29 de octubre de 2018, visible a folio 186, como quiera que allí se resuelve lo pedido.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 209 DE HOY 27 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Como
Secretaria

14

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2506
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 033-2011-00309

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada WISTONG CUERO CONGO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16947350 en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades fiduciarias y financieras que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 20.000.000** m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTORIAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>209</u>	DE HOY <u>27 NOV 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

15
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5144
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2016-00163

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al Oficio No. 1870 del 16 de octubre de 2018, allegado a éste Despacho por el juzgado TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante el cual comunica que se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar dentro del presente proceso a la parte demandada SILVIA LOPEZ BARCO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31871038, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por secretaria, librese el oficio correspondiente comunicándole al Juzgado remitir la suerte de la medida solicitada.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 209 DE HOY 27 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



16
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2508
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2016-00694

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada MARLYN YINETH GOMEZ QUINTERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1130677104, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 119.250.000** m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 209 DE HOY 27 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaría
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edgardo Silva Cano
Secretario

17

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2514
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2014-00765

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada SILVIA ELENA MEJIA FRANCO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66809985, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 25.000.000** m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>209</u>	DE HOY <u>27 NOV 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5145
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 21-2012-353

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADICIONAR al auto N° 5097 del 21 de noviembre de 2018, el siguiente numeral:

Segundo.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARIA** reproduzcase y envíese el despacho comisorio N° 009-083 al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio –Tolima, tal y como fue ordenado en el auto 4382 del 4 de octubre de 2018 visible a folio 238-239. Para tal efecto envíese los folios 130 a 153, junto con la mentada providencia, copia de la demanda a folios 9 a 12 del cuaderno principal y la solicitud de las medidas cautelares folios 1-2 del cuaderno dos.

CÚMPLASE

ANGELA-MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2515
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 027-2007-00659

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 209 DE HOY 27 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5148

RADICACIÓN: 025-2003-1018

Ejecutivo Singular

PEDRO JESUS FIGUEROA contra MARIA NORA DOLLY CAMPO CAMPO

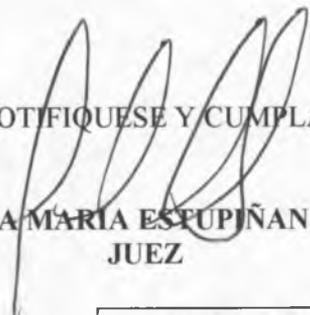
A fin de proceder al pago de títulos judiciales, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- A TRAVES DEL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES certifiquese al Despacho si los depósitos constituidos en la cuenta de este Despacho y que se registran con la cédula de ciudadanía de la parte demandada, corresponden en su totalidad a este proceso, teniendo en cuenta que no todos coinciden con el nombre correcto de la parte actora.

Segundo.- UNA VEZ aclarado lo anterior se procederá a pagar títulos y a estudiar sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	27 NOV 2018
EN ESTADO No. <u>209</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5137
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2004-00886

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, observa el Despacho que a folio 80 del cuaderno principal obra auto interlocutorio No. 2396 del 6 de noviembre de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite al memorial allegado, por las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO N.º 209 DE HOY 27 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5133
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2007-00363

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el presente asunto encuentra el Despacho que por error involuntario se corre traslado al recurso de queja presentado por la parte demandante, mismo que fue enviado a circuito y resuelto por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali, estimando bien denegado el recurso de apelación presentado en contra del auto N° 0571 del 22 de marzo de 2018.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el traslado al recurso de queja N° 167 del 7 de noviembre de 2018, visible a folio 82, de conformidad a las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Superior.

TERCERO.- POR SECRETARIA dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto N° 0571 del 22 de marzo de 2018 (folio 53)

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 209	DE HOY 27 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5143
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2011-00843

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado por el centro de conciliación CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, del presente cuaderno.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el informe allegado por el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA., **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 209 De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha. 27 NOV 2018

La Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5138

RADICACIÓN: 013-2014-00254

Ejecutivo Singular

PROMOTORA CULTURAL NUEVO MILENIO contra YOFRE SUAREZ LADINO Y OTRO

Se allega al proceso petición elevada por la parte demandante en la cual solicita se le autorice la entrega de títulos, sin embargo se le indicara que antes de proceder de conformidad, deberá allegar liquidación de crédito en debida forma.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

INDIQUESELE a la apoderada judicial de la parte demandante, que antes de proceder a la entrega de títulos, deberá allegar liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
EN ESTADO No. <u>209</u>	SECRETARIA <u>27 NOV 2018</u>
DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2018

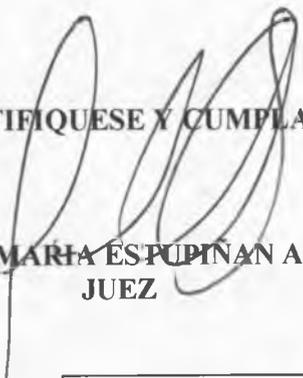
AUTO SUSTANCIACION No. 5135
RADICACIÓN: 010-2016-00340-00
Ejecutivo Singular
BOLARQUI LTDA contra JOAQUIN EMILIO MEJIA BEDOYA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la señora ANDREA MILENA MEJIA BOLIVAR referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar **por razón del presente asunto.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESPINOSA ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>209</u>	27 NOV 2018
DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

26

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5150

RADICACIÓN: 018-2013-00391

Ejecutivo Singular

COORDISTRIBUCIONES contra ESPERANZA LLANOS QUINTERO

Se allega al proceso petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521 expedida en Cali, los siguientes depósitos judiciales por la suma de SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS **(\$687.442) PESOS** por razón de proceso con radicado No. 018-2013-00391 **instaurado por COODISTRIBUCIONES** contra ESPERANZA LLANOS QUINTERO, **previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002266230	26/09/2018	\$ 343.721,00
469030002276438	23/10/2018	\$ 343.721,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	21 NOV 2018
EN ESTADO No. <u>209</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	6	2013	493
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	83 C1, 11 C2	\$	47.900,00
HONORARIOS DE AUXILIARES	34 C2	\$	120.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE	101,108 C1	\$	160.000,00
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO	70 C1	\$	6.000,00
LIQUIDACION DE COSTAS INICIAL (fol 46) + ACTUAL			\$ 134.192,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 468.092,00
SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/ CTE			

Santiago de Cali,

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA

23 NOV 2018
5131

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 709 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 27 NOV 2018 El Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9650//LCH

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2514
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2015-00948

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR embargo y posterior secuestro sobre los derechos de propiedad del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **370-329419** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **CALI**, el cual es de propiedad de la parte demandada **LEILA SALEMA ZBADE ALAEDDINE** identificado(a) con Cédula Extranjería Número **104915**.

Líbrese Oficio de rigor.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

209 27 NOV 2018

EN ESTADO No. _____ DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva C:mo
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5152
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2015-00948

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Del avalúo allegado **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>209</u>	DE HOY <u>27 NOV 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2018

AUTO SUSTANCIACION No. 5139¹

RADICACIÓN: 011-2009-01375-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER contra BEATRIZ ORTIZ RIASCOS

En atención a la solicitud de pago de títulos elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Juzgado procederá de conformidad.

De otro lado se considera que los títulos judiciales constituidos por razón del presente asunto deben ser pagados a favor de la parte actora hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada en el asunto, toda vez que es un derecho adquirido por el demandante, de ahí que procede su cancelación conforme lo dispone el art. 447 del C.G. del P.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ENTREGAR a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER con Nit No. 9000484012** los siguientes depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso por la suma de **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$342.588) PESOS, previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002287307	14/11/2018	\$ 162.624,00
469030002287308	14/11/2018	\$ 162.624,00

Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$17.340 pesos y \$145.284 pesos, a fin de completar el valor indicado en el numeral primero de este auto de sustanciación:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002287309	14/11/2018	\$ 162.624,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago correspondiente al valor de \$17.340 pesos a favor de la parte actora, y por otro lado, el valor de \$145.284 pesos se pague a favor de la señora **BEATRIZ ORTIZ GARCIA** identificada con c.c. No. 31.884.691.

Tercero.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR la entrega a la parte demandada **BEATRIZ ORTIZ GARCIA** identificada con c.c. No. 31.884.691, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso. **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

469030002287624	15/11/2018	\$ 162.624,00
469030002287625	15/11/2018	\$ 162.624,00
469030002287626	15/11/2018	\$ 162.624,00
469030002287627	15/11/2018	\$ 162.624,00
469030002287628	15/11/2018	\$ 162.624,00

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER contra BEATRIZ ORTIZ RIASCOS

469030002287629	15/11/2018	\$ 162.624,00
469030002287630	15/11/2018	\$ 162.624,00
469030002287631	15/11/2018	\$ 162.624,00
469030002287632	15/11/2018	\$ 170.108,00
469030002287633	15/11/2018	\$ 170.108,00
469030002287635	15/11/2018	\$ 141.390,00
469030002287636	15/11/2018	\$ 141.390,00
469030002287647	15/11/2018	\$ 170.010,00
469030002287653	15/11/2018	\$ 170.010,00
469030002287655	15/11/2018	\$ 170.108,00
469030002287656	15/11/2018	\$ 170.010,00
469030002287657	15/11/2018	\$ 170.010,00
469030002287658	15/11/2018	\$ 170.108,00
469030002287659	15/11/2018	\$ 170.108,00
469030002287660	15/11/2018	\$ 170.010,00
469030002287662	15/11/2018	\$ 170.108,00
469030002287663	15/11/2018	\$ 170.010,00
469030002287664	15/11/2018	\$ 170.010,00
469030002287665	15/11/2018	\$ 170.010,00
469030002287666	15/11/2018	\$ 170.010,00
469030002287667	15/11/2018	\$ 170.108,00
469030002287668	15/11/2018	\$ 170.010,00
469030002287669	15/11/2018	\$ 170.010,00
469030002287670	15/11/2018	\$ 170.108,00
469030002287671	15/11/2018	\$ 170.108,00
469030002287672	15/11/2018	\$ 170.010,00
469030002287673	15/11/2018	\$ 155.628,00
469030002287674	15/11/2018	\$ 182.016,00
469030002287675	15/11/2018	\$ 182.016,00
469030002287676	15/11/2018	\$ 155.628,00
469030002287677	15/11/2018	\$ 155.628,00
469030002287678	15/11/2018	\$ 182.016,00
469030002287679	15/11/2018	\$ 155.628,00
469030002287680	15/11/2018	\$ 155.628,00
469030002287681	15/11/2018	\$ 155.628,00
469030002287682	15/11/2018	\$ 155.628,00
469030002287864	15/11/2018	\$ 155.628,00
469030002287865	15/11/2018	\$ 155.628,00
469030002287866	15/11/2018	\$ 155.628,00
469030002287867	15/11/2018	\$ 155.628,00
469030002287868	15/11/2018	\$ 155.628,00
469030002287869	15/11/2018	\$ 162.624,00
469030002287872	15/11/2018	\$ 182.016,00
469030002287873	15/11/2018	\$ 182.016,00
469030002287874	15/11/2018	\$ 182.016,00
469030002287875	15/11/2018	\$ 182.016,00
469030002289236	20/11/2018	\$ ² 182.016,00
469030002289688	20/11/2018	\$ 182.016,00
469030002289690	20/11/2018	\$ 182.016,00
469030002289691	20/11/2018	\$ 194.735,00
469030002289695	20/11/2018	\$ 194.735,00
469030002289696	20/11/2018	\$ 194.735,00
469030002289701	20/11/2018	\$ 194.735,00
469030002289702	20/11/2018	\$ 194.735,00
469030002289703	20/11/2018	\$ 194.735,00
469030002289704	20/11/2018	\$ 194.735,00
469030002289707	20/11/2018	\$ 194.735,00

469030002289708	20/11/2018	\$ 194.735,00
4690300302289711	20/11/2018	\$ 194.735,00
469030002289713	20/11/2018	\$ 194.735,00
469030002289714	20/11/2018	\$ 206.233,00
469030002289716	20/11/2018	\$ 170.108,00
469030002289720	20/11/2018	\$ 170.108,00
469030002289721	20/11/2018	\$ 182.016,00
469030002289722	20/11/2018	\$ 194.735,00
469030002289723	20/11/2018	\$ 206.233,00
469030002289725	20/11/2018	\$ 206.233,00
469030002289731	20/11/2018	\$ 170.108,00

Cuarto.- RECONOCER personería para actuar dentro de este asunto al Dr. JUAN CAMILO MARTINEZ VALENCIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
EN ESTADO No. <u>209</u>	SECRETARIA 27 NOV 2018
DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER contra BEATRIZ ORTIZ RIASCOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2512
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 005-2007-01098

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Por advertirse la existencia de orden de embargo de **REMANENTES** en los haberes de la parte demandada **KARINA POTES CARDONA** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31584025**, decretada por el Juzgado **007°** Civil Municipal de Cali (**hoy JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**), mediante Oficio No. 2102 de fecha 31 de Octubre de 2013, se procederá por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del Código General del Proceso, dejando a su disposición los bienes aquí embargados. **Por Secretaría librese el oficio correspondiente.**

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
229 27 NOV 2018
EN ESTADO No. DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5154

RADICACIÓN: 028-2014-00463

Ejecutivo Singular

IVONNE TORRES DE OWEN contra TERESA DE JESUS CASADIEGO PAZ Y OTRO

Se allega al proceso petición elevada por la parte demandante en la cual solicita se le autorice la entrega de títulos, sin embargo se le indicara que antes de proceder de conformidad, deberá allegar liquidación actualizada.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

INDIQUESELE a la apoderada judicial de la parte demandante, que antes de proceder a la entrega de títulos, deberá allegar liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	27 NOV 2018
EN ESTADO No. <u>209</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

34

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5134

RADICACIÓN: 005-2012-00419

Ejecutivo Singular

COOPVIFUTURO contra INES PEREA MONDRAGON Y WILLIAM TABARES

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual solicita se ordene el pago de títulos a su favor.

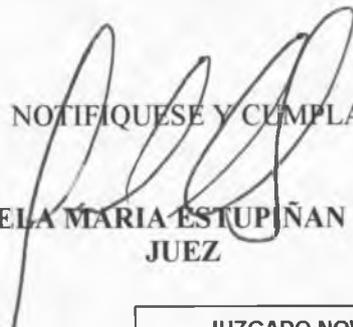
En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con c.c. No. 31.388.389, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **DOCIENTOS SEIS MIL DOCIENTOS TREINTA Y TRES (\$206.233) PESOS** por razón de proceso con radicado 005-2012-00419, instaurado por COOPVIFUTURO contra INES PEREA MONDRAGON Y WILLIAM TABARES, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002276485	23/10/2018	\$ 206.233,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA 27 NOV 2018
EN ESTADO No. 209 DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5446

RADICACIÓN: 021-2017-069

Ejecutivo Singular

COOPEOCCIDENTE contra DORIS HURTADO VICTORIA

En virtud a la solicitud de títulos, el Juzgado

RESUELVE:

PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR la entrega del siguiente título judicial a favor de la parte demandada DORIS HURTADO VICTORIA identificada con c.c. No. 31.279.277 dentro del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002279924	31/10/2018	\$ 457.290,00
469030002279932	31/10/2018	\$ 457.290,00
469030002279936	31/10/2018	\$ 457.290,00
469030002279937	31/10/2018	\$ 457.290,00
469030002279939	31/10/2018	\$ 457.290,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 209 DE HOY 27 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

36

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5140

RADICACIÓN: 016-2017-099

Ejecutivo Singular

COOPASOCC contra MIGUEL ANGEL RODRIGUE ZVALENZUELA

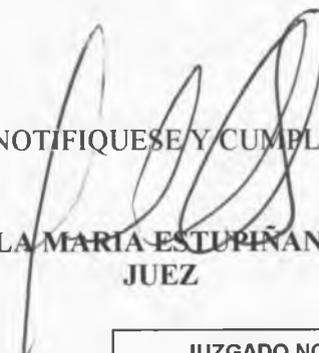
Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 209 DE HOY 27 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5147

RADICACIÓN: 016-2016-00537-00

Ejecutivo Singular

COOFAMILIAR contra ANA TILA CAICEDO LENIS Y OTRO

En virtud a la conversión de títulos realizada por el Juzgado de Origen, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificada con c.c. No. 29.345.352 (persona autorizada por la parte demandante para reclamar los títulos judiciales al apoderado judicial de la parte demandante), los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y UN **(\$12.819.031)** por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002278426	29/10/2018	\$ 181.494,00
469030002278427	29/10/2018	\$ 284.262,00
469030002278428	29/10/2018	\$ 387.738,00
469030002278429	29/10/2018	\$ 284.262,00
469030002278430	29/10/2018	\$ 181.494,00
469030002278431	29/10/2018	\$ 300.586,00
469030002278432	29/10/2018	\$ 191.930,00
469030002278433	29/10/2018	\$ 300.586,00
469030002278434	29/10/2018	\$ 191.913,00
469030002278435	29/10/2018	\$ 300.586,00
469030002278437	29/10/2018	\$ 191.913,00
469030002278438	29/10/2018	\$ 300.586,00
469030002278439	29/10/2018	\$ 191.913,00
469030002278440	29/10/2018	\$ 300.586,00
469030002278441	29/10/2018	\$ 191.913,00
469030002278442	29/10/2018	\$ 300.586,00
469030002278443	29/10/2018	\$ 410.016,00
469030002278444	29/10/2018	\$ 300.586,00
469030002278445	29/10/2018	\$ 191.913,00
469030002278446	29/10/2018	\$ 300.586,00
469030002278447	29/10/2018	\$ 191.913,00
469030002278448	29/10/2018	\$ 300.586,00
469030002278449	29/10/2018	\$ 191.913,00
469030002278450	29/10/2018	\$ 300.586,00
469030002278451	29/10/2018	\$ 191.913,00
469030002278452	29/10/2018	\$ 300.586,00
469030002278453	29/10/2018	\$ 410.016,00
469030002278454	29/10/2018	\$ 300.586,00
469030002278455	29/10/2018	\$ 191.913,00
469030002278456	29/10/2018	\$ 199.753,00
469030002278459	29/10/2018	\$ 312.877,00
469030002278460	29/10/2018	\$ 312.877,00
469030002278461	29/10/2018	\$ 199.753,00
469030002278462	29/10/2018	\$ 312.877,00
469030002278463	29/10/2018	\$ 199.753,00

38

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5149

RADICACIÓN: 035-2016-00574-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE TRABAJADORES EMCALI contra CARLOS OLMEDO GOMEZ Y OTRO

En virtud a la liquidación de crédito aprobada, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – COOTRAEMCALI con Nit. No. 8903012781, los siguientes depósitos judiciales, los cuales han sido constituidos dentro del presente proceso, por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS (\$1.046.032) pesos, previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002209055	11/05/2018	\$ 176.323,00
469030002209056	11/05/2018	\$ 132.420,00
469030002209057	11/05/2018	\$ 183.571,00
469030002209058	11/05/2018	\$ 103.373,00
469030002209059	11/05/2018	\$ 450.345,00

Para el retiro de los oficios se autoriza a la Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ identificada con c.c. No. 31.293.874.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA**
EN ESTADO No. 209 DE HOY
27 NOV 2018
NOTIFICO A PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5151
RADICACIÓN: 002-2016-00406-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra HERY JOSE HURTADO

Teniendo en cuenta que la parte actora ha solicitado el pago de títulos judiciales por razón del presente asunto, y considerando el oficio No. 1952 del 6 de julio de 2017 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la Dra. ADRIANA DURAN LEIVA, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, identificada con c.c. No. 37.723.379 de Cali, de los siguientes títulos de depósito judicial constituidos en la cuenta de esta Judicatura dentro del presente proceso, por el valor de **DOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO (\$275.045,00) pesos los cuales deberán ser emitidos a órdenes de LA COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO - COOMUNIDAD con Nit. No. 804015582-7, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002088341	25/08/2017	\$ 275.045,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[Handwritten Signature]
ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	27 NOV 2018
EN ESTADO No. <u>209</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario <i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5151

RADICACIÓN: 032-2014-00061-00

Ejecutivo Singular

ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ contra EDWIN ENRIQUE PEREA Y OTRA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ identificado con c.c. No. 94.503.639, de los siguientes títulos de depósito judicial constituidos en la cuenta de esta Judicatura dentro del presente proceso, por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS (\$1.895.900.00) pesos, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002207650	08/05/2018	\$ 242.526,00
469030002220769	06/06/2018	\$ 300.386,00
469030002235165	06/07/2018	\$ 258.306,00
469030002249118	06/08/2018	\$ 275.335,00
469030002260404	06/09/2018	\$ 302.753,00
469030002271750	08/10/2018	\$ 281.383,00
469030002284227	07/11/2018	\$ 235.211,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA **27 NOV 2018**

EN ESTADO No. 209 DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2518
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2015-01016

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Examinada las liquidaciones del crédito visible a folios 83 del presente cuaderno presentada por las partes, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 83 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 24.874.791,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	08-oct-15
FECHA DE CORTE	26-oct-18
SALDO CAPITAL	\$ 24.874.791
SALDO INTERESES	\$ 20.942.087
INTERES M.P.	\$ 2.406.155,47
VALOR POR OTROS CONCEPTOS M.P.	\$ 805.715
DEUDA TOTAL	\$49.028.748,5

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 26 DE OCTUBRE DE 2018 ES DE \$ 49.028.748,5

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$49.028.748,5** favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 209	DE HOY 27 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2520
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 007-2002-00045

42
386

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No 209 DE HOY 27 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario